



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:**

TEE/RIN/167/2012-2

**RECURRENTE:**

PARTIDO POLÍTICO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

**TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, TEMIXCO, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



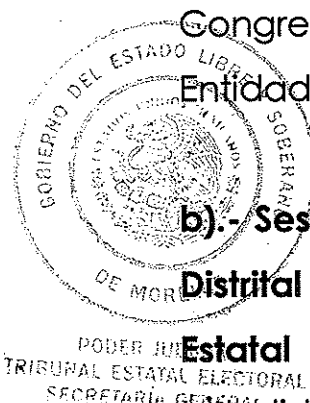
Cuernavaca, Morelos; a once de agosto del dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/167/2012-2**, promovido por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante suplente Israel Rafael Yudico Herrera, con personalidad reconocida ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, impugnando en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, relativa a la elección del primero de julio del año dos mil doce a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de Morelos; y,

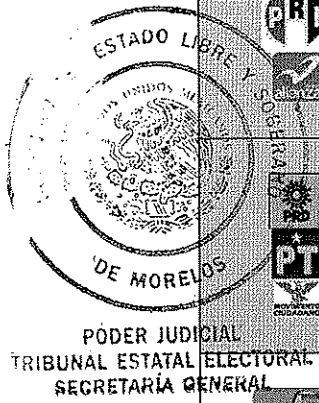
## RESULTANDO

1.- **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a).- **Jornada Electoral del dos mil doce.** Con fecha primero de julio del dos mil doce, se llevo a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso Local y miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.



b).- **Sesión ordinaria permanente celebrada por el V Consejo Distrital Electoral, con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.** Con fecha cuatro de julio de la presente anualidad, inició la sesión ordinaria permanente para efecto de realizar el cómputo de los resultados de la jornada electoral de fecha primero de julio del año dos mil doce, para elegir a los diputados por el principio de mayoría relativa del V Distrito Electoral, con cabecera en Temixco, Morelos, y declarar la validez de la elección, en consecuencia entregar las constancias de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:



TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR LAS FORMULAS DE CANDIDATOS			
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA (CON NÚMERO)	TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA (CON LETRA)
	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	11,901	ONCE MIL NOVECIENTOS UNO
	<b>COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS"</b>	24,480	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
	<b>COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"</b>	27,872	VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</b>	5,905	CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO
	<b>PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS</b>	2,883	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
	<b>VOTOS NULOS</b>	5,112	CINCO MIL CIENTO DOCE
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	78,153	SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES

**2.- Recurso de inconformidad.** Con fecha quince de julio del dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por la ciudadana Maricela Ocampo Hernández, Secretaria del V Consejo Distrital Electoral, con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, el recurso de inconformidad, con los anexos que consideró convenientes.



**3.- Trámite.** Con fecha dieciséis de julio del dos mil doce, se dictó acuerdo de radicación del presente recurso de inconformidad, promovido por el Partido Político, denominado Socialdemócrata de Morelos, a través de Israel Rafael Yudico Herrera, en su calidad de representante suplente de ese instituto político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RIN/167/2012.**



Ahora bien, atendiendo al artículo 335, fracción III, del código oficial de la materia, el Secretario General de este Órgano Colegiado, estimo oportuno dar cuenta al Pleno para que resolviera lo conducente, respecto de lo estipulado con el Secretario General anteriormente citado, hipótesis legal que encuadró con lo manifestado por el partido político promovente en su respectivo escrito, relativo al presente recurso de inconformidad que ahora se resuelve; por lo que con fecha diecinueve de julio del año que transcurre, el Pleno por mayoría de votos, acordó desechar de plano, el presente recurso de inconformidad.

**4.- Juicio de Revisión Constitucional.** Con fecha veintidós de julio del año dos mil doce, a las veintitrés horas con nueve minutos, fue interpuesto el Juicio de Revisión Constitucional, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su Representante Suplente Israel Rafael Yudico Herrera, ante esta instancia local.

En ese tenor, con fecha veinticuatro de julio del presente año, mediante oficio número **TEE/MP/129-12**, fue enviado dicho



juicio, con los anexos que este Tribunal considero pertinentes, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, recayéndole el número de expediente federal **SDF-JRC-48/2012**; ahora bien, con fecha tres de agosto del dos mil doce, el órgano resolutor federal, dictó sentencia en el Juicio de mérito.



El día cuatro de agosto del año que transcurre, a las once horas con cuarenta y dos minutos, se tuvo por presentado en el área de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, al actuario Rodolfo Orozco Martínez, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante oficio número **SDF-SGA-OA-4270/2012**, remitiendo la sentencia de fecha tres de agosto del dos mil doce, dictada por la Sala Regional en comento.

**5.- Substanciación del recurso de inconformidad.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del dos mil doce, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Morelos, y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; por lo que resultó insaculada la Ponencia Dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera.



**6.- Acuerdo de radicación, prevención y reserva.** Mediante auto de fecha cuatro de agosto del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, prevención y reserva en el presente recurso de inconformidad; en el que se ordenó prevenir al partido recurrente y reservar la admisión del toca electoral que nos ocupa; con fecha seis de agosto del año que transcurre, se tuvo por subsanada la prevención ordenada al partido político recurrente, por esta ponencia instructora mediante proveído de fecha cuatro de agosto del dos mil



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

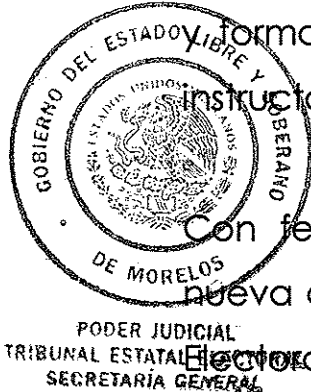
**7.- Acuerdo de certificación, desahogo, admisión, requerimiento y reserva.** Ahora bien, toda vez que fue desahogada la prevención por parte del impetrante, esta ponencia instructora acordó con fecha seis de agosto del presente año, la certificación, desahogo, admisión, requerimiento y reserva, del presente toca electoral, por lo que se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para que remitiera diversa documentación por ser necesaria para el estudio del presente asunto; por lo que con fecha siete de agosto del dos mil doce, se tuvo por cumplimentado dicho requerimiento, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

**8.- Acuerdo plenario de previo y especial pronunciamiento.** Con fecha siete de agosto del dos mil doce, el Pleno de este Tribunal, acordó la improcedencia de la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, por ende, se ordeno continuar



con la substanciación del presente medio de impugnación, por parte de esta ponencia instructora.

**9.- Requerimientos.** Con fecha ocho de agosto del dos mil doce, la instruyente requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para que remitiera documentación necesaria para la substanciación del presente asunto, ante esta instancia jurisdiccional; con fecha ocho de agosto del dos mil doce, se tuvo por presentado a dicho órgano administrativo electoral, cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento ordenado por esta ponencia instructora.



Con fecha nueve de agosto, esta ponencia, requirió de nueva cuenta, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para que remitiera documentación necesaria para la instrucción del presente toca; en este tenor, dicha autoridad administrativa electoral, cumplió en tiempo y forma con el requerimiento, con fecha nueve de agosto del año que transcurre.

**10.- Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha nueve de agosto del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es



competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones, I y III, 295, fracción III, 297, 307, 308, 309, 333, y 344, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

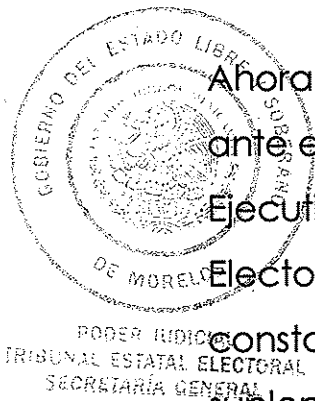
**II.- Oportunidad.** El artículo 304, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación respectiva; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico, de conformidad con el escrito de remisión, fechado el día quince de julio del dos mil doce, emitido por el V Consejo Distrital Electoral, con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, recayó el recurso de inconformidad, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable, el nueve de julio del año que transcurre; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso de inconformidad, inició el seis y concluyó el nueve de julio del dos mil doce, esto es, el partido político recurrente,



promovió su impugnación durante el cuarto día del citado plazo, de conformidad con las constancias que integran la presente instrumental de actuaciones en que se actúa.

**III.- Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.



Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitió a este órgano colegiado, la constancia que acredita al recurrente, como representante suplente del Partido Político Socialdemócrata de Morelos, documental que corre en original y agregada en autos a foja 118 del toca electoral que se resuelve; y con relación a la sentencia de fecha tres de agosto del dos mil doce, en el expediente **SDF/JRC/48/2012**, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**IV.- Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para



estimar como inadmisibles la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el partido político recurrente en la causa electoral reclama, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada el pasado primero de julio del dos mil doce, en esta entidad federativa, acta que contiene resultados de la jornada electoral dos mil doce, del V Consejo Distrital Electoral, con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, de ahí que resulte procedente el recurso de inconformidad incoado en contra de la determinación que al parecer del impetrante, en su carácter de representante suplente del Instituto Político Socialdemócrata, dice le causa agravio.



**V.- Causales de improcedencia.** Por otro lado, este Tribunal destaca las manifestaciones vertidas en el escrito del tercero interesado, así como en el informe circunstanciado, por parte del V Consejo Distrital Electoral, con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, respecto de considerar improcedente el presente recurso de inconformidad, promovido por Israel Rafael Yudico Herrera, como representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Sin embargo, es dable destacar que, con fecha cuatro y cinco de julio mismo del dos mil doce, se llevó a cabo la sesión ordinaria permanente de cómputo final de las



elecciones de Gobernador y Diputados del Quinto Distrito Electoral del Estado de Morelos, acta que fue emitida por la autoridad señalada como responsable, Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, acto impugnado que originó el presente recurso de inconformidad, incoado por el impetrante, manifestando que el mismo le ha causado agravio; por lo que este órgano colegiado, estima que tales argumentaciones expuestas en el escrito del tercero interesado e informe circunstanciado, en cuanto a la improcedencia del presente asunto, no existe razón, ni fundamento legal por lo que este Tribunal Estatal Electoral, determine la improcedencia del presente toca, toda vez que el tema será de análisis y estudio en considerandos posteriores, cumpliendo esta autoridad, con el principio de exhaustividad procesal.



Lo que sirve de apoyo, por analogía a la materia, la aplicación de la Tesis Jurisprudencial P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 187973, página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de su literalidad se desprende lo siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción III, incisos a) y b), del artículo 295, del Código



Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección y la declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas; así mismo, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de inconformidad, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes.



**VI. Litis.** En la especie, se aprecia que el partido político recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el V Consejo Distrital Electoral, con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, el acta de cómputo distrital celebrada por el V Distrito Electoral, con sede en Temixco Morelos, del Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la elección dos mil doce, a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos, emitida por ese órgano administrativo electoral, de fecha cuatro y cinco de julio del año dos mil doce, mediante el cual se aprobó la validez de la elección de Diputados de mayoría relativa, por ende la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos triunfadores.

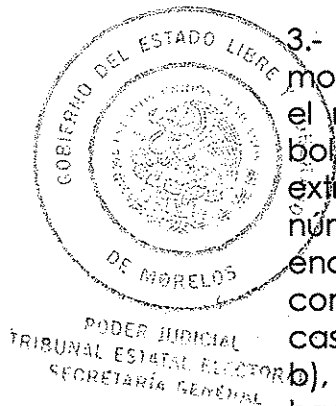
En este orden de estudio, del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoado por el impetrante, se advierte que el mismo impugna medularmente, lo siguiente:

" ...

## HECHOS

1.- El pasado 1 de julio del 2012 se llevo a cabo la Jornada Electoral en el estado de Morelos, donde se eligieron las 18 diputaciones de mayoría.

2.- Con fecha 4 de julio del 2012, el Consejo Distrital V, inició sesión siendo las 08:00 horas con la finalidad de hacer el conteo y computo final de las casillas pertenecientes a dicho distrito, esto con la finalidad de cumplir la norma legal que establece nuestra legislación en el artículo 286 del Código Electoral para dar CERTEZA Y EXACTITUD a las elecciones del pasado 1 de Julio del año en curso, misma que fue clausurada el día jueves 5 de julio del 2012.



3.- Durante la sesión del conteo y cómputo de las casillas se mostro que muchas actas tenían inconsistencias garrafales en el rubro de generales, donde se especifica el número de boletas recibidas en esa casilla, el numero de boletas extraídas, así como el numero de boletas sobrantes y el número de votantes, percatándonos que numerosas casillas se encontraban en esa situación solicitamos que se verificara el contenido de los paquetes y se hiciera el recuento de esas casillas como lo establece el artículo 286 bis 1 y 286 bis 3 inciso b), esto fue manifestado en reiteradas ocasiones, al negarse a hacerlo el personal del Consejo Electoral Distrital, solicitamos que dicha anomalía se asentara en el acta de sesión, siendo ignorada la petición y no solamente eso, ya que a partir de ese momento casi fuimos ignorados de la presente sesión con el argumento de que los representantes solo éramos visores y no podíamos alegar nada en lo absoluto, por lo que pedí se fundamentara tal situación legalmente, lo cual trajo como consecuencia que el presidente del consejo nos informara que la instrucción que ellos tenían era que no se abrieran los paquetes, y en particular aquellos que tuvieran acta de escrutinio y computo, no importando que esta tuviera errores, pese a demostrarse de la simple lectura de numerosas actas que existían inconsistencias graves y que por consiguiente dichos paquetes deberían de ser abiertos y realizarse nuevamente el conteo realizado por los funcionarios de casilla.

Sin embargo en reiteradas ocasiones nos fue negado dicho derecho sin motivo ni fundamento alguno, manifestando solamente y en todo momento que la instrucción del Instituto Estatal Electoral era de no abrir paquetes. Al solicitar que con la lectura de los resultados de cada casilla se informara también el número de electores que votaron en ella y el numero de boletas extraídas de la urna, dado que con esos datos se podría tener mayor certeza de los resultados, estos datos fueron negados al decir que eran irrelevantes, al insistir en ello, el Consejero Presidente pidió un receso para "revisar el



código", mismo que nunca hizo, y se limito a hacer una llamada telefónica, después de colgar y "terminado su receso", el Consejero Presidente informó que dichos datos no se podían dar, ya que no eran parte de los resultados, pese a estar contenidos en el acta de Escrutinio y computo.

Se insistió en darle certeza a los resultados, y se le manifestó que no era posible validar un simple conteo de votos para cada partido, si no se tenía la certeza de cuantas personas habían votado en cada casilla y cuantas boletas habían sido extraídas de la urna.

El Consejero Electoral Distrital se negó a dar esa información, y no solo eso, sino que manifestó que su única facultad era la de decir cuántos votos había obtenido cada partido, no importando si esos datos eran coherentes o reales. Siendo aun mayormente violatorio que la autoridad nunca motivo ni fundo su negación, y aun más, nunca se asentó en el acta de sesión, por considerarlo irrelevante.



4.- Con fecha del mes de julio del año en curso se giro por parte del representante propietario en el Consejo Estatal Electoral por parte del Partido Socialdemócrata de Morelos FRANCISCO GUTIERREZ SERRANO, solicitud escrita ante el Consejo Estatal Electoral para que le fueran proporcionadas copias simples de las actas de escrutinio y computo de todas y cada una de las casillas de elección de diputados de mayoría relativa en el estado de Morelos del proceso electoral local 2012.

**AGRAVIOS**

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general al juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** [Se transcribe].

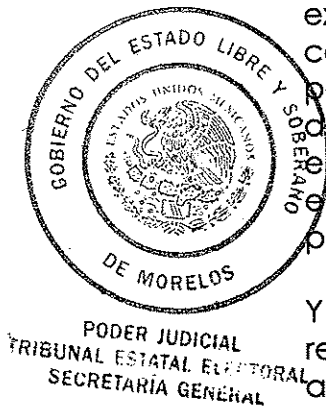
**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** [Se transcribe].

1.- Me causa agravios el conteo y cómputo final de las casillas que se describen en anexo, efectuado en el Consejo Electoral Distrital derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputado, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos es el contar uno a uno los



votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas Actas de escrutinio y Computo, y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos, pero para tener la certeza de que los datos son correctos es necesario también saber cuántas boletas fueron utilizadas, cuantas sobrantes y sobre todo, cuantas boletas fueron extraídas de la urna. Ya que con estos datos es posible determinar el uso, destino y origen de cada una de las boletas, sin embargo la violación se da ya que no existe conciencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes.

El artículo 286 del Código Electoral del Estado de Morelos especifica que los Consejos Distritales podrán efectuar recuentos parciales de votos de una elección, y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Así mismo el artículo 286 bis 3 considera razón fundada para la procedencia de recuento parcial cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y computo del acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

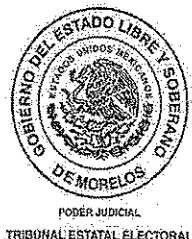


Y está claro y demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió esta facultad, y no solo, está demostrado ante las reiteradas negativas, a dar esa información, esperando que fenezcan los tiempos legales, dejándonos en un estado de absoluta indefensión.

Y más aun, cuando las propias actas de escrutinio y computo señalan como parte del escrutinio y computo los siguientes datos: Boletas recibidas para la elección de diputados, Numero de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario, Total de boletas extraídas para la elección y Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos políticos y/o con resolución judicial, por lo que no se entiende que la autoridad negara dicha información.

Por lo que está claro que la autoridad responsable no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y computo, y al negarse al recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.

Lo que la responsable se limito a hacer fue un simple recuento de votos, de manera que la suma aritmética de votos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en esa casilla.

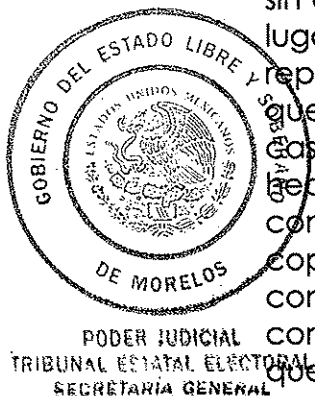


Con lo que está claro que la autoridad responsable está inventando o maquillando los datos, y dejando la duda de efectivamente cuantos ciudadanos votaron, y sobre todo el sentido de ese ejercicio democrático.

Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- [Se transcribe]**

La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al Partido Socialdemócrata de Morelos por carecer de copias de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que en ningún lugar está establecido que si un partido político no tiene representante ante determinadas casillas, el partido político quede en la imposibilidad de pedir que los votos de dichas casillas se cuenten correctamente, o peor aún, que por el hecho de no tener representantes sus votos no deban de ser contados. Es por ello que antes de solicitar a la autoridad las copias de las actas de escrutinio y cómputo, se solicito a los consejos distritales que se leyeran los datos de las actas completamente, con los que se comprueba el dolo con el que está actuando la autoridad responsable.



Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Estatal Electoral realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas.

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento de aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor que el número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque solo de esa forma se estaría dando certeza a 100% de los resultados de la votación.

Y en aquellos casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que este H. Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda anular la votación en esta casilla.

**ARTÍCULO 348.- [Se transcribe]**

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:



**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).- [Se transcribe]

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- [Se transcribe]

Y como puede verse de la descripción anexa, las irregularidades son determinantes para la votación en esas casillas, y por tanto en el resultado final del acta de cómputo distrital y por tanto la declaración de validez.



Derivado de lo anterior, solicito a este H. Tribunal que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas ya citadas en el presente escrito.

**ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.**- Son violados en nuestro perjuicio el artículo 35, 41 numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 129 fracción IV, 133 fracción I y XI, 286, 286 bis2, 286 bis3 inciso a y b del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

..."

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, V Consejo Distrital Electoral, con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

"...

En primer lugar, en cumplimiento a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, me permito informar a ese Tribunal Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que le ciudadano **Israel Rafael Yudico Herrera, no tiene reconocida su personería ante este V Consejo Distrital Electoral.**

Ahora bien, antes de entrar al análisis particularizado de los agravios expresados por el recurrente, es preciso señalar que en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción III del



artículo 335 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

**"Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:...**  
**III.- sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código;..."**

En esa tesitura, resulta notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad, en vista de que el mismo fue interpuesto por un accionante que no cuenta con legitimación legal alguna, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

**"La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal Electoral, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

**I.- Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**

**II.- Se les niegue el registro solicitado; y,**

**III.- No se les expida el certificado respectivo.**

**IV.- Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro."**

Al respecto, también señala el artículo 298 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que:

**"Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:...**  
**I.- El actor, que será el partido político que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimación previstas en este código..."**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la ley electoral contempla que será parte actora en el procedimiento para la tramitación de cualquier recurso, el partido político que interponga el medio de impugnación ante el órgano electoral correspondiente que realice el acto o dicte la resolución que se impugna así como también contempla varios supuestos en caso de que el representante del partido político ante el Consejo Estatal Electoral interponga un medio de impugnación ante el órgano electoral correspondiente que realice el acto o dicte la resolución que se impugna así como también contempla varios supuestos en caso de que el representante del partido político ante el Consejo Estatal



Electoral interponga un medio de impugnación, empero cabe hacer mención que ninguna de las antes señaladas encuadra en el supuesto para que el ciudadano **Israel Rafael Yudico Herrera**, en su carácter de representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y a su vez, promovente del presente recurso, tenga reconocida su personería para interponer el presente medio de impugnación; por lo que con la observancia a las reglas de legitimación previstas en la ley antes citada, se concluye que el presente Recurso de Inconformidad debe de entenderse como improcedente y por consiguiente ser desechado de plano por ser interpuesto por una persona que no cuenta con legitimación alguna para el trámite correspondiente.



Asimismo, es notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad, de acuerdo a la fracción IV del artículo 335 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala: **"Los recursos se entenderán por notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:**

**IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;...**"; por las siguientes consideraciones:

En atención a que la sesión ordinaria permanente celebrada de fecha 04 de julio de la presente anualidad, dando inicio a las ocho horas y concluyo a las trece horas con quince minutos del día 05 de mayo del mismo mes y año, plazo que se computo a partir de la hora y fecha en que se declaro la validez de la elección que el hoy recurrente pretende impugnar, fue presentado a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de julio del año en curso, es decir, fuera del plazo estipulado, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dice: **"... el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectuó la notificación de la resolución respectiva."**, en consecuencia deberá desecharse de plano el medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 33/2009, misma que a continuación se transcribe:

Se transcribe

En virtud de lo anterior, los recursos de inconformidad, se debieron interponer dentro del término comprendido del día que concluyo el cómputo Distrital que fue el 5 de julio del presente año tomándose a este como el primer día para interponer el recurso que ahora nos ocupa, y concluyendo el 8 del mismo mes y año, así pues es improcedente.



Con relación a los actos impugnados por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, en el recurso que nos ocupa, es necesario señalar que resulta improcedente impugnar el conteo y cómputo final de las casillas de la elección del Distrito V, efectuado en el Consejo Distrital Electoral del Distrito V, resulta infundado, toda vez que nunca existió por parte de este órgano comicial la negativa referida en el escrito de impugnación a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas, toda vez que el artículo 286 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala:

***"El cómputo de los votos es el procedimiento mediante el cual el órgano electoral da cuenta de los resultados de la votación obtenidos en cada casilla. El recuento de votos de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los Consejos Municipales o Distritales y el Tribunal Estatal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo. El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas."***



Por lo que en esa tesitura, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 fracción IX en correlación con el artículo 286 bis 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que señala que el recuento de votos de una elección de Diputados estará a cargo de los Consejos Distritales Electorales, por lo que este órgano comicial tuvo la atribución de haber realizado el cómputo de los votos de de la (sic) cada una de las casillas que integran las secciones del V Distrito, correspondiente a las elecciones de Diputados celebradas el pasado primero de julio del año en curso en esta Entidad (sic).

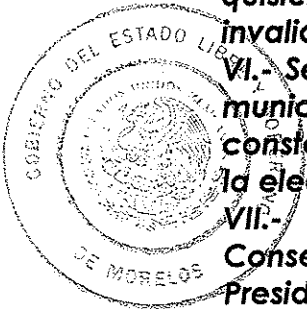
Ahora bien, y en atención al precepto legal señalado con el numeral 286 bis 2 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determina:

- "Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:***
- I.- Se separarán los paquetes que muestren alteración;***
  - II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;***
  - III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.***



**IV.- Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los Presidentes de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;**

**V.- Cuando no exista acta de la jornada en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los Consejos y los partidos políticos, si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos ante el Consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;**



**VI.- Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;**

**VII.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos extenderán constancias por conducto del Presidente, a los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de regidores y entrega de constancias; en el ámbito Distrital, los Consejos realizarán los cómputos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral de no existir recuentos totales por desahogar.**

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Es dable señalar que la legislación electoral vigente en la Entidad (sic), establece con toda claridad el procedimiento que deberán seguir los Consejos Municipales y Distritales Electorales para realizar el computo de la elección respectiva, de igual manera, señala el procedimiento que se deberá practicar para las operaciones o actividades consistentes en el computo distrital de los paquetes electorales, pero dicho recuento solo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, que exista objeción fundada por parte de algún partido político, para proceder a su separación, y en su oportunidad realizar la apertura de los mismos y realizar el escrutinio y computo correspondiente, en caso contrario, se tomara el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y computo levantadas en las mesas directivas de casilla. En ese contexto, cabe señalar que no actualizó ninguno de los anteriores supuestos establecidos en la ley electoral para dar pauta al recuento parcial de paquetes electorales, ni mucho menos al recuento total de la votación de las casillas; y en virtud de los



principios de certeza y legalidad, que entre otros rigen las actividades de este órgano comicial en su actuar, se dispuso a levantar por duplicado la correspondiente acta de cómputo distrital en los resultados finales de la elección.

Por lo que no encuentra razón alguna para que el recurrente señale posibles y evidentes inconsistencias en dicho cómputo que den pauta a la modificación de los resultados finales de la elección impugnada. Por lo anterior, resulta inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y computo con respecto a las boletas y votos de casilla, o en su caso la nulidad invocada de acuerdo a las causales invocadas, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los citados Consejos Distritales o Municipales respectivos, es precisamente la de concretarse al computo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y computo de casilla. Por tanto, solo en aquellos supuestos previstos en la Ley, y que se encuentre plenamente justificado por la naturaleza, que fue el caso de la alteración o la materia de la objeción fundada, los mencionados Consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.



Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PAQUETES ELECTORALES. SOLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)**

Se transcribe

Efectivamente, este órgano electoral en estricto apego a lo señalado en el artículo 286 bis 2 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como al criterio jurisprudencial de referencia, únicamente procedió a la apertura de los paquetes electorales en los casos en que estos mostraban alteración o bien existió objeción fundada por parte de algún representante de partido político, repitiéndose en estos casos el escrutinio y computo de los paquetes electorales en presencia de los partidos políticos, levantándose para tal efecto las actas correspondientes, por lo que resulta totalmente falso lo argumentado por la parte recurrente en el sentido de que este órgano electoral fue omiso en cuanto a la apertura y por consiguiente el recuento de dichos paquetes.

En cuestión del agravio de no haber cubierto las formalidades indicadas por el Código Electoral para el escrutinio y computo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría relativa se expone que



nuevamente son infundados como se ha señalado anteriormente, puesto que este órgano electoral realizó el cómputo distrital avocándose a los lineamientos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin que haya incurrido en agravio alguno en contra del recurrente. De igual forma resulta necesario aclarar que la sesión ordinaria permanente de computo final celebrada por este órgano electoral, con fecha cuatro de julio del presente año, se desarrollo en estricto apego a lo preceptuado en los artículos antes citados, realizando el computo distrital y entregando las constancias de mayoría relativa respectivas a los candidatos triunfadores en la elección de mayoría relativa de Gobernador y Diputados del V Distrito Electoral.



En relación a los agravios consistentes en que esta autoridad electoral no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad al negarse informar de los datos completos de las actas de escrutinio y computo, se menciona que es notoriamente infundado toda vez que como se desprende del acta de sesión ordinaria permanente de computo final de las elecciones de Gobernador y Diputados del V Distrito Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos celebrada el 04 de Julio del año en curso, este órgano comicial ha realizado todos los actos inherentes a la etapa de preparación de la elección, jornada electoral y calificación de la elección, en estricto apego a los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, rectores de las actividades de este Consejo Distrital Electoral, rigiéndose con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; por lo que no resulta considerar razón procedente el presente Recurso de Inconformidad hecho valer en contra de los resultados consignados en el acta de computo distrital impugnada.

De igual forma es dable señalar, que aun en el supuesto de que en algunos casos existieran imprecisiones de tipo aritmético de referencia, sin que ello signifique que se haya cometido irregularidad, toda vez que como ya se apuntó con anterioridad, dichas variaciones pueden derivarse de los mismos ciudadanos que hayan cometido error al momento de depositar su voto en una urna diferente a la que correspondía, o que bien haya decidido no depositar la boleta electoral, destruyéndola o guardándola, lo cual no es responsabilidad del funcionario de casilla, toda vez que dicha conducta escapa de sus facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 16/2002, misma que a continuación se transcribe:



Se transcribe

En efecto, las posibles discordancias en los datos de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casilla (sic), pueden tener su origen en que algunos electores pueden asistir al centro de la votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, o también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en las urnas de esa casilla, u otras similares, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante y no constituye una causal para decretar la nulidad de las referidas casillas. Ahora bien, por lo que se refiere al contenido del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, no pasa desapercibido para este Consejo Distrital Electoral V, que resulta infundado que el accionante pretende la nulidad de algunas casillas del V Distrito, por las supuestas irregularidades que se argumentan a lo largo del recurso de amparo, en vista de que no señala con precisión las casillas y secciones donde aparentemente existen algunos errores aritméticos e inconsistencias evidentes que fundamenten la procedencia de anular la votación en las mismas, aunado que alude haber solicitado copias simples de las actas de escrutinio y computo de las casillas en la elección de Diputados del V Distrito, no se deja inadvertido que dicho escrito no fue presentado ante este órgano electoral para así poderle dar el trámite correspondiente, y en su caso, expedir las copias solicitadas. Empero, de conformidad a lo establecido en el artículo 348 de Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que únicamente la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la ley, por lo que en este caso ninguna de las señalamientos (sic) es procedente en esta situación, en vista de que este órgano electoral ha cumplido fehacientemente lo establecido por la ley electoral, rigiéndose bajo los principios electorales establecidos.



Bajo este contexto, se precisa que no existe elemento alguno o fundamento legal que determine la nulidad de la casilla, sirven de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben literalmente:

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).**

Se transcribe



Es importante señalar que también que, el recurrente no especifica claramente las casillas en las que pretende se nulifique la votación, siendo que le corresponde legalmente la carga de la prueba, señalando así los hechos que lo motivan a su actuar, de igual forma no expuso de forma clara y precisa las irregularidades de las que se agravia, toda vez que la falta de medios convincentes como especificar el número de casilla, la sección a la que corresponde o las inconsistencias existentes en las mismas, resultaría intrascendente para el juzgador realizar el estudio de fondo de las causales de nulidad pretendidas en este medio de impugnación. Por lo que se señala que es notoriamente infundada (sic) anular la votación de algunas casillas.



Asimismo resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 9/2004, misma que a continuación se transcribe:

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL  
[transcribe]

En este tenor, resulta importante citar, lo argumentado por el tercero interesado, en su escrito respectivo, destacándose lo siguiente:

" ...

#### AGRAVIOS

Son infundados los agravios expresados por el impetrante, en virtud de que, con independencia de que en el error existen en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla, el interés para impugnarlo corresponde a cualquiera de los partidos políticos contendientes en la elección, sin embargo, también es preciso que el error resulte determinante para el resultado de la votación, en este orden de ideas, resulta inconcuso del análisis del escrito que contiene el medio de impugnación que nos ocupa, que el inconforme no señala las casillas donde existen las supuestas inconsistencias que refiere, motivo por el cual existe la presunción de demanda, en forma individualizada las casillas cuya votación solicite anular y la causal que invoca para cada una de ellas, además de que en ninguna de ellas expresa el error que resulte determinante para el resultado de la votación, pues en ninguna se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido error, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador.

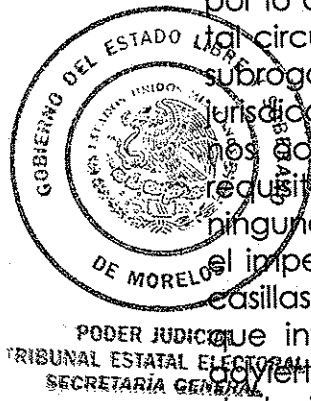
Al respecto resulta aplicable las tesis relevantes de jurisprudencia de la siguiente voz:



**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.-** [La transcribe]

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE.-** [La transcribe]

Por otra parte, el artículo 306, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Morelos, establece como requisito especial del escrito de demanda **mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca en cada una de ellas;** por lo que tal omisión no puede ser estudiada de oficio, pues tal circunstancia no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación del papel del promovente por parte del órgano jurisdiccional. Al respecto resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, la parte accionante omitió el cumplimiento del requisito que le impone el artículo en comento, pues en ninguna de las partes del escrito de demanda se advierte que el impetrante haya mencionado en forma individualizada las casillas cuya votación solicite anular en cada caso y la causal que invoca en cada una de ellas, así como tampoco se advierte de los hechos de la demanda que se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad. A lo anterior resulta aplicable la tesis relevante de jurisprudencia siguiente:



**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** [La transcribe]

Asimismo resulta aplicable la tesis relevante de jurisprudencia siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA LA ANULAR LA VOTACIÓN.-** [La transcribe]

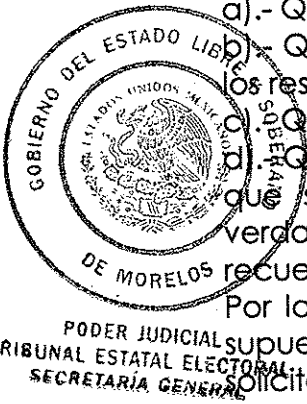
**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** [La transcribe]

Con independencia de lo anterior, resulta también infundada la petición de la parte inconforme, respecto del recuento parcial jurisdiccional, lo anterior en virtud que, de conformidad con el artículo 286 bis 1 del Código Electoral del Estado de Morelos; el recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional, siendo administrativa la que está a cargo de los Consejos Distritales y Municipales,



según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos; siendo jurisdiccional la que está a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia. Por otra parte, el artículo 286 bis 8 del Código Electoral del Estado de Morelos establece: Lo transcribe.

Así las cosas, siendo como lo es, el supuesto normativo, la hipótesis de cuya realización depende el surgimiento de consecuencias de derecho, de una interpretación gramatical del artículo antes transcrito, nos encontramos en presencia de un supuesto complejo, motivo por el cual se deben dar fácticamente todos y cada uno de los supuestos que lo componen, es decir, para la realización de recuento parcial de votos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, se deben dar los siguientes supuestos:



- a).- Que sea a petición de parte interesad.
- b).- Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección se ubique en segundo lugar.
- c).- Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.
- d).- Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto anotado con el inciso b), esto es así, porque quien solicita el recuento es el Partido Social Demócrata (sic), el cual de acuerdo al resultado de las votaciones computadas distritalmente ocupó el quinto lugar, motivo por el cual, la solicitud de cómputo parcial no es solicitada por el partido que de acuerdo a los resultados de la elección se ubicó en segundo lugar, sino que ocupó el quinto.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

- 1.- La que deriva del hecho de que la parte actora no menciona en forma individualizada las casillas cuya votación solicitó anular en cada caso y la causal que se invoca en cada una de ellas.
- 2.- La que deriva del hecho de que en todas y cada una de las casillas que menciona existen irregularidades, no se actualiza la determinancia.
- 3.- La de obscuridad en la demanda, puesto que por un lado demanda recuento parcial de votos y por otro la nulidad de la votación emitida en las casillas en las hipótesis contenidas en el Código electoral, pero sin que precise cuáles hipótesis ni individualice cual es la causa de nulidad para cada una de las casillas, con lo que deja en estado de indefensión, estableciendo además pretensiones contradictorias.
- 4.- La que deriva del hecho de que el partido inconforme ocupó el séptimo lugar de la votación, por ende no reúne los requisitos del artículo 286 bis 3 del Código Electoral para el Estado de Morelos (sic), precisamente el señalado por la fracción I del referido artículo.

..."



En conclusión, la causa de pedir del partido recurrente, es que este Tribunal Estatal Electoral, ordene la nulidad de la votación de las casillas que se impugnan mediante este recurso de inconformidad, siempre que los casos específicos, encuadre con las hipótesis legales configuradas en las causales de nulidad que invoca el impetrante en su escrito inicial, de conformidad con el artículo 348, fracciones VI, X y XI, del código comicial de la materia, todo ello en atención a los agravios que se aprecian en su recurso de inconformidad.



**VII. Sistematización de agravios.** Por razón de método, este Tribunal Estatal Electoral se avocará a estudiar los agravios que hace valer el partido político recurrente en orden diverso al que aparece en su escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En virtud de que la fracción II, del artículo 342 del Código Electoral local, establece como una formalidad para el dictado de las sentencias, únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, se considera innecesario hacer la transcripción de aquellos expuestos por



el recurrente, en su escrito de inconformidad, así como por lo argumentado por el tercero interesado.

Para el estudio del presente caso, se tomarán en cuenta las manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como las expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna el partido



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

recurrente, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya

sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), así como lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **03/2000**, publicada en las páginas 117 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



Sin pasar por alto, que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Precisado lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral, advierte que en el asunto de mérito, el partido accionante hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas : **394 básica, 394 contigua 2, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 406 básica, 614 contigua 1, 616 geográfica 1, 622 contigua 1, 626 contigua 2, 629 básica, 636 contigua 1, 639 contigua 1, 640 básica, 641 básica, 643 contigua 1, 644 geográfica 1, 645 contigua 2, 647 contigua 3, 651 geográfica 2, y 653 básica.**



**VIII. Recuento parcial de la votación.** En su escrito inicial de impugnación, el partido accionante formuló ante esta sede jurisdiccional una solicitud de recuento de parcial de votos, señalando textualmente lo siguiente:

"...

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas.

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento en aquellas casillas donde el numero de boletas encontradas sea menor que el número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque solo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de los resultados de la votación..."



No obstante, las alegaciones formuladas por el impugnante en vía de agravio devienen en **inoperantes**, debido a que, de acuerdo con el análisis de las documentales que obran en el presente sumario, este Órgano Jurisdiccional con fecha siete de agosto del presente año, consideró que se dejó de observar lo expresamente establecido en el artículo 286 bis 8, del código comicial local, dictando el siguiente Acuerdo Plenario de Previo y Especial Pronunciamiento:



"...  
**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos.

**SEGUNDO.** Se ordena continuar con la substanciación del presente medio de impugnación turnado a la Ponencia Dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, hasta ponerlo en estado de resolución.

"...  
PODER JUDICIAL...  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

En virtud del acuerdo de improcedencia de recuento parcial, antes referido, es que devienen en inoperantes las alegaciones en vía de agravio que realiza el partido promovente, al momento de dictarse la presente sentencia.

**IX. Estudio de fondo.** Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por el partido accionante, en vía de agravio, de conformidad con su escrito de inconformidad, las mismas serán analizadas en torno a la siguiente causal:

Número	CASILLAS	CAUSAL (artículo 348 del código electoral local)	OBSERVACIONES
1	394 básica, 394 contigua 2, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 406 básica, 614 contigua 1, 616 geográfica 1, 622 contigua 1, 626	Fracción VI.- Haber mediado dolor o error en la computación de votos que beneficie a	



contigua 2, 629 básica, 636 contigua 1, 639 contigua 1, 640 básica, 641 básica, 643 contigua 1, 644 geográfica 1, 645 contigua 2, 647 contigua 3, 651 geográfica 2, y 653 básica.	uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.	
--	---	--

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis del supuesto relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **09/98**, la cual aparece publicada en las páginas 455 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

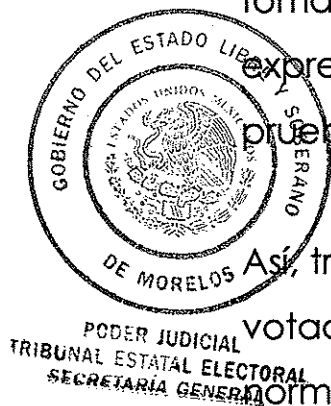


El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla. Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está



previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.



Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda



que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con claves **13/2000** y **20/2004**, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a páginas 407 y 572, respectivamente, intituladas:



**1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México**

**y similares).**  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Al respecto, es de señalar que el instituto político impugnante manifiesta en síntesis, lo siguiente:

a).- Le causa agravio el conteo y cómputo final de las casillas que describieron en su anexo, efectuado por el Consejo Electoral Distrital derivado de la negativa de informarles sobre las inconsistencias que presentaron las actas, lo que no le da certeza al partido recurrente sobre los resultados de la elección de Diputados, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos es el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, y así



determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos.

b).- Manifiesta que la autoridad señalada como responsable omitió realizar el recuento parcial de los votos de la elección, a pesar de contar con las facultades para realizarlo, dándole negativas al accionante dejándolo en un estado de indefensión absoluto.



Cabe destacar, que el partido político inconforme al momento de señalar de manera individualiza las casillas que impugnó así como la causal de nulidad que se actualiza, invoca las causales contempladas en las fracciones X y XI, del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; sin embargo, es de señalar que de una ponderación integral del ocuro inicial es viable advertir que el partido político recurrente se equivoca al manifestar que las irregularidades que refiere también encuadran dentro de las causales VI, X y XI del artículo antes citado, toda vez que no se advierte que manifieste cuales son las irregularidades graves y no reparables que sucedieron dentro de la jornada electoral; por lo tanto este Tribunal procederá al análisis de las casillas con base en la causal de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE**



**IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

En tal sentido, es procedente su análisis bajo la causal de nulidad precisada, toda vez que, este órgano jurisdiccional advierte cual es la verdadera intención del recurrente, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.




PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

En estas condiciones, es de señalar que la parte recurrente hace valer la causal señalada anteriormente, respecto de la votación recibida en **20 casillas**, que son **394 básica, 394 contigua 2, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 406 básica, 614 contigua 1, 616 geográfica 1, 622 contigua 1, 626 contigua 2, 629 básica, 636 contigua 1, 639 contigua 1, 640 básica, 641 básica, 643 contigua 1, 644 geográfica 1, 645 contigua 2, 647 contigua 3, 651 geográfica 2, y 653 básica.**

Cabe destacar, que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el partido político recurrente, al momento de subsanar la prevención realizada, individualiza las casillas que se abordaran en el análisis, agregando seis más; sin embargo, dichas manifestaciones no resultan atendibles, puesto que en el resto de las casillas impugnadas, no se advierte la causa de nulidad que se imputa, de tal manera, que en la presente sentencia, solo se abordaran las casillas que refirió el promovente al momento de la

subsanación de la prevención formulada, puesto que en ellas, se precisan las causales de nulidad que se aducen.

Sirve y orienta al criterio expuesto, la tesis de jurisprudencia número CXXXVIII/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:



**"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada."

El énfasis es propio.

Ahora bien, resulta necesario para este órgano colegiado establecer, que al haberse señalado por el partido político recurrente irregularidades graves de las casillas que se impugnan, en las que refiere sólo de forma genérica que existen errores e inconsistencias, solicitando el recuento parcial y en su caso la nulidad de las casillas en las que se pudiera determinar; tal aspecto fue objeto de estudio en interlocutoria dictada en el presente expediente, mediante el cual se estimó como improcedente la petición del recuento



parcial de votos, en términos del acuerdo plenario de previo y especial pronunciamiento de fecha siete de agosto del año en curso, visible a fojas 295 a 303 del toca electoral en estudio.

Al respecto, se hace notar que el Partido Político denominado Socialdemócrata de Morelos, obtuvo en la votación efectuada, el quinto lugar de la votación emitida en el V Distrito Electoral, Temixco, del Instituto Estatal Electoral en Morelos.



Así las cosas, mediante Acuerdo Plenario de fecha siete de agosto de la presente anualidad, este Órgano Jurisdiccional determinó declarar improcedente la solicitud del partido político inconforme, respecto del recuento parcial de votos, en virtud de que no reunía los requisitos exigidos por el artículo 286 bis 8, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; mismo que a la letra se transcribe:

**"ARTÍCULO 286 BIS 8.-** El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.

El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. **Que lo solicite el partido** o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, **esté ubicado en segundo lugar** de la votación.

II. *Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.*

III. *Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos."*

El énfasis es propio.



En este sentido, es clara nuestra legislación electoral, al limitar jurídicamente a los partidos políticos, para que aquellos que no ocupen el segundo lugar de la votación, estén imposibilitados de solicitar el recuento parcial de votos, ante el órgano jurisdiccional, y de esa manera impedir que discrecionalmente se solicite la nulidad de alguna o algunas de las casillas, sin tener como en el presente caso, alguna posibilidad de que realizando dicha práctica puedan llegar a tener el segundo o el primer lugar; más aún para hacer valer alguna irregularidad debe haber **determinancia entre el partido impugnante y el primer lugar**, aspecto que tampoco se reúne en el caso concreto.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

si se da apoyo a lo anterior la tesis relevante de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 13/2000**, visible en las páginas 21-22, de la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4.

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—**La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio



de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *juris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."



Ahora bien, este Tribunal, advierte del escrito de inconformidad del partido político recurrente, que aduce diversas irregularidades respecto de las casillas identificadas con los números: **394 básica, 394 contigua 2, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 406 básica, 614 contigua 1, 616 geográfica 1, 622 contigua 1, 626 contigua 2, 629 básica, 636 contigua 1, 639 contigua 1, 640 básica, 641 básica, 643 contigua 1, 644 geográfica 1, 645 contigua 2, 647 contigua 3, 651 geográfica 2, y 653 básica.**

En este sentido, y en relación al error, irregularidades e inconsistencias graves en el cómputo a que hace referencia el inconforme; cabe destacar que los artículos 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren todo lo relacionado con el escrutinio y cómputo; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se



realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del código de la materia.



Por lo que en esta tesitura, resulta conveniente analizar la causal de nulidad establecida en el artículo 348 fracción VI, del ordenamiento de la materia, mismo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**"Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

..."

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad en el numeral antes referido, conviene destacar que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.



Al respecto, debe precisarse que el 'error' debe entenderse en el sentido clásico como el falso concepto de la realidad sobre cualquier idea o expresión y que no es conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el 'dolo' debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.



En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Los razonamientos ahora expuestos, tienen sustento en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86, que es del tenor siguiente:



**"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."



Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Asimismo, para el análisis de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce el partido político inconforme, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

También debe precisarse que, la sanción de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI del Código Electoral del Estado

44



Libre y Soberano de Morelos, al tutelar el principio de certeza en los resultados de los sufragios, se dará, cuando el error se encuentre en la **computación de los votos**, y no en alguna otra causa, como podría ser la **incorrecta suma de las boletas entregadas** y su relación con las **sobrantes**.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la relativa a los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, es decir, el número de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida y el total de ciudadanos que votaron -rubros fundamentales-, por ser los apartados vinculados directamente con la votación, y no así los datos relacionados con las boletas recibidas y sobrantes, que revisten un mero carácter auxiliar, falta o defecto de aquellos.



Por ello, no obstante que la parte recurrente en sus agravios hizo mención a inconsistencias numéricas, aludiendo tanto a rubros fundamentales como auxiliares, este Tribunal considera que para el análisis de la presente causal es necesario acudir en primer término a los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" Y "TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA", dado que los resultados que en ellos se consignan se refieren al número de electores que sufragaron en la casilla, a la cantidad de boletas depositadas en las urnas y al número de votos emitidos (a favor de cada partido político y votos nulos), los cuales, por su estrecha vinculación, deben tener valores idénticos.

Sólo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros citados resulte insuficiente para concluir que no existe error en



los correspondientes escrutinios y cómputos, será necesario relacionar tales rubros con otros contenidos, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo, a efecto de concluir si se actualiza la irregularidad aducida, y en su caso, lo determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, en virtud de que la falta de coincidencia entre los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de los otros rubros del acta de escrutinio y



cómputo de casilla no puede tomarse de base para acreditar la existencia de un posible error en la computación de los votos, dado que la discordancia en tales rubros puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas recibidas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, entre otros.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números 16/2002 y 08/97, consultables en la Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 102 a 104, y 309 a 311, cuyos rubros son: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.”** **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS**



**DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

En este sentido, y en relación al error, irregularidades e inconsistencias graves en el cómputo a que hace referencia el inconforme; a consideración de este Órgano Jurisdiccional se entrará al estudio de las casillas, ilustrándose los resultados de acuerdo con el cuadro siguiente, que contendrá los conceptos siguientes:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

a) Se asentará el número de casilla y tipo;

b) En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;

c) En la columna marcada con el numero 2, total de boletas sobrantes;

d). En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;

e). En la columna marcada con el numeral 4, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que incluye a los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas a los que se les permitió votar en las mismas y no estaban incluidos en el listado nominal;

f). En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas extraídas en la urna;



g). En la columna marcada con el número 6, se asentará la votación total emitida;

h). En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;

i). En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;



j). En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia entre el primer y segundo lugar;

k). En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;

l). En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

Los valores de los rubros de las columnas del cuadro, serán tomados de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de Jornada Electoral, correspondientes a las casillas que fueron impugnadas por el partido político recurrente, documentales que fueron solicitadas por este órgano jurisdiccional a partir de la substanciación del presente toca electoral, cabe destacar, además, lo siguiente:

- Los valores de los rubros desconocidos, se habrán de anotar auxiliados de los valores de las documentales públicas arriba mencionadas.



- Una vez integrados a las columnas los rubros que resulten se anotarán las argumentaciones que corresponda.

En consecuencia y una vez analizados los extremos de la fracción VI del artículo 348, del código de la materia en análisis, es procedente examinar las inconsistencias o errores de las casillas identificadas con los números **394 básica, 394 contigua 2, 396 contigua 2, 396 contigua 3, 406 básica, 614 contigua 1, 616 geográfica 1, 622 contigua 1, 626 contigua 2, 629 básica, 636 contigua 1, 639 contigua 1, 640 básica, 641 básica, 643 contigua 1, 644 geográfica 1, 645 contigua 2, 647 contigua 3, 651 geográfica 2, y 653 básica**, para ver si se surten los extremos de la causal de nulidad en estudio.



En este sentido, y en atención a las actas de escrutinio y cómputo que obran en el presente Toca Electoral, se procede a asentar los datos en el cuadro comparativo siguiente:

Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Boletas recibidas menos boletas sobrantes	4 Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	5 Total de boletas extraídas de la urna	6 Votación total emitida	7 Votación 1er lugar	8 Votación 2do. lugar	9 Diferencia entre primero y segundo lugar	10 Diferencia máxima entre los rubros 4 y 5 v.e	11 Error determinante SI/NO
394 B	685	238	447	457	347	364	101	94	7	112	SI
394 C2	602	252	350	349	346	304	84	81	3	45	SI
396 C2	697	248	449	449	445	449	151	132	19	0	NO
396 C3	706	293	413	426	430	426	137	123	14	2	NO
406 B	730	253	477	477	477	477	163	155	8	0	NO
614 C1	474	159	315	316	473	314	113	94	19	159	SI
616 G1	447	189	258	435	255	255	114	72	42	180	SI
622 C1	451	154	497	373	378	378	127	111	16	5	NO
626 C2	299	241	58	300	299	313	123	113	10	14	SI
629 B	529	176	353	358	352	358	108	105	3	6	SI
636 C1	633	325	308	323	308	326	106	106	0	18	SI
639 C1	544	170	374	339	339	373	147	146	1	34	SI
640 B	572	203	369	368	365	369	138	137	1	1	SI
641 B	646	234	412	413	415	413	162	161	1	0	NO
643 C1	410	172	238	168	242	237	102	77	25	74	SI
644 G1	482	212	270	284	274	273	97	94	3	11	SI
645 C2	311	311	0	311	299	298	125	85	40	52	SI
647 C3	639	246	393	392	461	390	158	128	30	71	SI
651 G2	390	231	359	359	360	360	115	114	1	1	SI
653 B	510	194	316	325	319	315	120	118	2	10	SI



Del cuadro que antecede, en relación a las casillas identificadas con los números **396 contigua 2, 406 básica, y 641 básica**, se advierte que los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", son coincidentes,

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.



Ahora bien, en relación a las casillas **396 contigua 3 y 622 contigua 1**; si bien es cierto existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", cabe señalar que el error existente no es determinante para el resultado de la votación; de tal manera que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sirve de apoyo la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 10/2001**, visible en las páginas 14 y 15, de la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5.

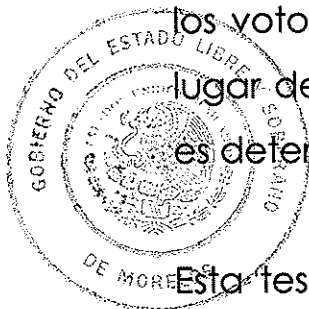
**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea



determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

El énfasis es propio.

Lo anterior es así, porque permite establecer que la máxima diferencia entre los rubros 4, 5 y 6 es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Esta tesis resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político recurrente, en las casillas bajo análisis.

Por cuanto hace a las casillas **616 Geográfica 1** y **643 Contigua 1**, del análisis practicado a las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, se advierte que en el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", no es coincidente con los otros dos rubros fundamentales, toda vez que en el mismo se asentó que votaron **435 ciudadanos respecto de la casilla 616 Geográfica 1**; cantidad que comparada con los rubros 5 y 6, dan como resultando una diferencia **180** la cual resulta determinante para anular la votación en dicha casilla, con relación a la casilla **643 Contigua 1** el número de "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" asentado en el acta es de **168 ciudadanos**; cantidad que comparada con los rubros 5 y 6, dan como resultando una diferencia **74** la cual resulta determinante para anular la votación en dicha casilla, sin embargo se

estima que la cantidad asentada puede ser producto de algún error involuntario por parte de los ciudadanos que integraron la casilla y recibieron dicha votación, pues en algunas ocasiones las mesas directivas de casilla, se integran con personas de la misma fila, que no recibieron ninguna capacitación en relación a como realizar el escrutinio y cómputo de las casillas.



Por ello, y con la finalidad de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a expresar su voluntad, resulta necesario allegarse de documentos auxiliares con los cuales exista la posibilidad de corroborar, si el dato es correcto o en su defecto es posible de ser subsanado; en estas condiciones, obran en el expediente que se resuelve original de las listas nominales de electores correspondiente a las secciones electorales, de la cual se contabilizaron únicamente el recuadro en donde aparece la palabra "voto", conociendo que los ciudadanos que votaron en la casilla **616 Geográfica 1** fueron **257** ciudadanos, por lo que realizando la operación aritmética se tiene una diferencia de **2 votos**, y tocante a la casilla **643 Contigua 1** fueron **237** ciudadanos, por lo que realizando la operación aritmética se tiene una diferencia de **5 votos**, por tanto se aprecia que las cantidades antes mencionadas no son menores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

De lo expuesto, se estima que el agravio aducido por el Partido Socialdemócrata de Morelos de las casillas en cuestión es **infundado**, pues no se acredita la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Con relación a las casillas **394 básica**, se desprende del análisis que tiene discrepancia en los rubros denominados "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", toda vez que si se realiza el estudio como es visible en la tabla de datos a foja 49 de esta sentencia, resultaría determinante para anular dicha casilla, pues de lo expuesto en la copia certificada de escrutinio y computo, se desprende la cantidad de **459**, en el rubro de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", resultando una diferencia entre los rubros **4**, **5** y **6**, de **112**; sin embargo, esta instructora, se allegó de documentos necesarios para salvaguardar la voluntad ciudadana de emitir su voto el pasado primero de julio del año que transcurre, por lo que, del estudio del original de la lista nominal que corre agregada en autos, y que es correspondiente a esta casilla, resultó que, los ciudadanos que votaron en la jornada electoral fueron **365**, por lo que resulta una diferencia con el rubro de la votación total emitida, de sólo **1**, por tanto no resulta determinante para la anulación de esta casilla.



En consecuencia resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el impetrante, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

Ahora bien, de lo que se asienta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **614 contigua 1**, con lo que respecta al rubro "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA", arroja la cantidad de **473**, se deduce que existió un margen de error

en los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, toda vez que no es posible considerar que sí votaron **316** ciudadanos según la lista nominal, no es viable.

Por lo que resultan **infundados** los agravios de los que se duele el partido impugnante, al no actualizarse la causal de nulidad invocada toda vez que no se acreditan la totalidad de los extremos que la integran.



Del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la casillas **629 básica** se desprende que entre los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", Y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" las cifras son coincidentes no obstante en cuanto al rubro intitulado "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA" este marca una diferencia con los datos de los dos rubros antes citados, de igual forma sucede en las casillas **651 geográfica 2** y en la casilla **640 básica**, puesto que en estas los rubros coincidentes son "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", en cuanto al discordante es el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", ahora bien con respecto a la casilla **639 contigua 1**, tiene datos elementales coincidentes, los cuales son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA", resaltando en esta casilla, que el dato discordante es el contenido en el rubro "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", sin embargo, dado que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se les proporciona una instrucción elemental y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, y puesto que en el



ánimo general, de la eventualidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo son producto de descuidos, distracción, o de la falta de comprensión de lo que exige el formato proporcionado por la autoridad electoral por parte de los funcionarios al momento de anotar en el documento las cifras correspondientes; así las cosas cuando exista un sólo dato esencial de las actas de escrutinio y computo que se aísle de los demás pero entre los otros dos se encuentre una plena coincidencia y armonía sustancial entre los datos de distintas maneras, se debe considerar válido, lógico y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto o error en la anotación y no en el acto electoral, siendo así lo que acontece en este caso específico.

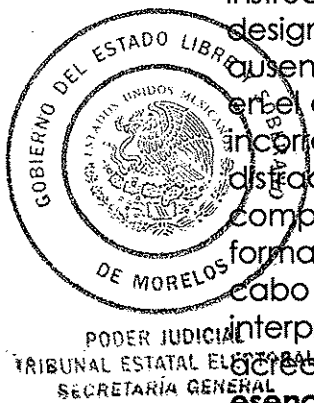


Resulta aplicable la Jurisprudencia 16/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista del Tribunal Electoral Federal, suplemento 6, año 2003, consultable a páginas 6 y 7, a su literalidad dicta lo siguiente:

**"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.-** Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner



en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acreditado la tendencia a considerar que, **cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes."**



El énfasis es propio.

Por lo que resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el partido impugnante, pues no se actualiza la causal de nulidad citada toda vez que no se acreditan la totalidad de los extremos que la integran.



**CASILLAS CON ERRORES EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES QUE ACTUALIZAN LA CAUSAL DE NULIDAD.**

NO	TIPO DE CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPUESTAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPUESTAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION POR LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARACION ENTRE A Y B)
1	626 C2	299	241	58	300 304*	299	313	123	113	10	14	SI
2	644 G1	482	212	270	284 264*	274	273	97	94	3	11	SI
3	647 C3	639	246	393	372 390*	461	390	158	128	30	71	SI
4	683 B	510	194	316	325 314**	319	315	120	118	2	10	SI



Del cuadro que antecede, se advierte que las discrepancias se dan entre los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON, BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTACION TOTAL EMITIDA".

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA

En relación a la casilla identificada, **626 configura 2**, al respecto del acta de escrutinio y cómputo se aprecia que el error se encuentra entre los rubros 4, 5 y 6 existiendo discrepancias entre los mismos, lo que hace que dichos errores sean determinantes para el resultado de la votación, en consecuencia es necesario allegarse de otros datos auxiliares con la finalidad de determinar si el error subsiste o puede ser subsanado.

Así, obra en el expediente copia certificada del acta de instalación y apertura de casilla en la que se establece que las boletas que se entregaron para la votación de diputados en el distrito correspondiente **547 boletas**, del folio 80920 al 81466, por lo que al realizar la sumatoria se tiene una cantidad de 546 boletas, obteniéndose una boleta de más, de igual forma corre agregada copia certificada del acta de sesión permanente de cómputo final de las elecciones de

Datos obtenidos de la lista nominal. (\*)



Gobernador y Diputados del V Distrito Electoral del Estado de Morelos, a foja 41 a la 64 del expediente que se resuelve, y en la que se aprecia que el total de la votación emitida en la casilla de referencia es de **313**, así mismo en la lista nominal de electores se aprecia que las personas que votaron fue de 304, lo que sigue dando una diferencia de 14 votos entre ambos rubros, en consecuencia al no ser posible subsanar los errores en el acta de escrutinio y cómputo, procede anular la misma.



En estas condiciones, ante el error evidente se actualiza la causal de nulidad de la fracción VI, del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

En relación a la casilla **644 geográfica 1**, del análisis practicado a la lista nominal de electores, se advierte que las personas que votaron fue de 264, cantidad que es mucho menor a la que se asentó por los funcionarios de casilla al momento del escrutinio y cómputo, de igual forma obra la copia certificada del acta de sesión permanente del computo final de la elección de diputados en la que de igual forma el dato que fue asentado respecto a la votación obtenida es coincidente, por tanto ante la imposibilidad de no poder subsanar el error y toda vez que el mismo es determinante, es nula la votación de la casilla en comento.

Por lo que es fundado el agravio que hace valer el partido político recurrente, en el sentido de que se actualiza el error en el cómputo.



En la casilla de **647 contigua 3 y 653 básica**, en ambas casillas se razona en el mismo sentido, que las anteriores casillas, toda vez que de acuerdo a la lista nominal los datos de las personas que votaron resultan ser mucho menor de lo que en realidad fue asentado por los funcionarios de las casillas de referencia, situación que hace visible el error evidente y ante la imposibilidad de poder subsanarlo con otras documentales que pudieran arrojar una diferencia menor entre los tres rubros fundamentales, se estima que se deben anular, puesto que la diferencia máxima entre los mismos si es mayor a la que se establece entre los votos de quienes obtienen el primero y segundo lugar.



En estas condiciones, se actualizan los dos extremos de la causal de referencia, lo que es determinante para el resultado de la votación.

Con relación a la casilla **636 contigua 1**, del acta de escrutinio y computo que obran en los autos, se aprecia que en dicha casilla, dos partidos políticos obtuvieron la misma cantidad de votos, situación que resulta determinante para anular la casilla en cuestión, pues existe una diferencia numérica igual a la que resulta de los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número **10/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Judicial Electoral 1997, suplemento 5, páginas 14-15, que es del rubro y texto siguiente:



**"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES)** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, **debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**



En énfasis es propio.

En esta tesis, se acreditan los extremos de la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral; en consecuencia lo que procede es declarar su nulidad de la casilla en estudio.

Respecto a las casillas números **394 contigua 2** y **645 contigua 2**, existe en ambas casillas, números discordantes, pues no coinciden las cifras expuestas en los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", ahora bien, para analizar y estudiar lo necesario para arribar a la verdad de los hechos, los cuales fueron motivo de agravio expuesto en su escrito inicial, por el partido inconforme; es de señalar que esta ponencia instructora, no obtuvo las listas nominales de las casillas en cita, toda vez que con fecha siete de agosto del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; informó que no contaba con las listas; en este sentido no existe posibilidad legal de corroborar los datos plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; en consecuencia se actualiza la causal de nulidad en las casillas



en estudio, de conformidad con el artículo 348, fracción VI, del Código comicial local.

Por lo expuesto se tienen por **fundados** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata, por cuanto hace a las casillas **394 contigua 2, 626 contigua 2, 636 contigua 1, 644 geográfica 1, 647 contigua 3, 645 contigua 2 y 653 básica**, por haberse actualizado la causal de nulidad dispuesta en la fracción VI del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SECRETARÍA DE










Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral, considera que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, en las que se obtuvo los siguientes resultados:

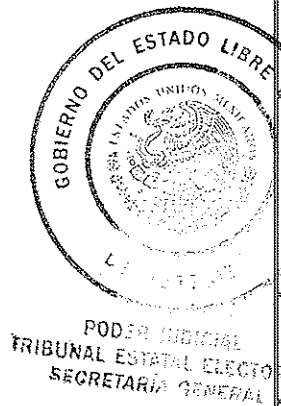
**VOTACIÓN ANULADA**

NO.	TIPO DE CASILLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMIS O POR MORELOS	COALICIÓN NUEVA VISION PROGRESISTA POR MORELOS	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	394 C2	68	81	84	59	12	0	304
2	626 C2	38	113	123	17	22	0	313
3	636 C1	57	106	106	12	20	25	326
4	644 G1	19	97	94	25	5	33	273
5	647 C3	54	128	158	16	12	22	390
6	645 C2	43	85	125	14	10	21	298
7	653 B	20	118	120	28	4	25	315
<b>TOTALES</b>		<b>299</b>	<b>728</b>	<b>810</b>	<b>171</b>	<b>85</b>	<b>125</b>	<b>2,219</b>

Así, y en virtud de la nulidad de votación de las casillas correspondientes al V Distrito Electoral de Temixco Morelos, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, este Tribunal procede a realizar la recomposición del acta de escrutinio y cómputo distrital celebrada el cuatro y concluida el cinco ambos del

mes de julio del dos mil doce, quedando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		TOTAL VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,901	299	11,602
  	COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	24,480	728	23,752
  	COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS	27,872	810	27,062
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,905	171	5,734
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	2,883	85	2,798
VOTOS NULOS		5,112	126	4,986
VOTACIÓN TOTAL		78,153	2,219	75,934



Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la rectificación del cómputo distrital, del V Consejo Distrital Electoral de Temixco Morelos, se tiene que no existe variación alguna respecto al partido político que obtuvo el primer lugar, esto es, la candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla integrada por los ciudadanos David Martínez Martínez, como Diputado Propietario, y Prospero Arenas Melgar, Suplente respectivamente.



Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 177, 295 fracción III, 297, 328, 329, 332, 341 fracción I, 342, 343 fracción II incisos a) y b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se,

### RESUELVE



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

**PRIMERO.-** Se consideran por una parte fundados y por otra infundados los agravios expuestos por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, de acuerdo con las consideraciones lógico jurídicas, que han sido precisadas en el considerando IX de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se modifican los resultandos consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del V Distrito Electoral, de Temixco Morelos, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; para quedar en los términos precisados en el considerando IX de la presente sentencia, los cuales sustituyen, el Acta de Cómputo referida; ordenándose al V Consejo Distrital Electoral, de Temixco Morelos, la recomposición de los mismos para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.- SE CONFIRMA** la declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del V Distrito Electoral, de Temixco Morelos, del Instituto Estatal Electoral, la Calificación de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de los candidatos en



candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**CUARTO.-** En términos de los artículos 291 y 292 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.



**QUINTO.-** Se ordena informar a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el cumplimiento de la ejecutoria de fecha tres de agosto del año en curso, dictada en el expediente **SDF-JRC-48/2012** remitiéndose para tal efecto, copia certificada de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las parte recurrente Partido Político Socialdemócrata de Morelos, al tercer interesado Partido Político de la Revolución Democrática, y al V Consejo Distrital Electoral, de Temixco Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en los domicilios que constan señalados en autos; por oficio, comuníquese al Congreso del Estado de Morelos, y fíjese en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328, párrafo segundo, y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.



En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**VÍCTOR ROGEL GABRIEL**  
**SECRETARIO GENERAL**